

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 473

Panamá, 23 de septiembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Ramírez & Asociados Abogados, actuando en representación de **Fernando José Sosa Massiani**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública** al no contestarle el recurso de reconsideración que presentó el 19 de septiembre de 2011, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 96 y 97 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, Orgánico del Servicio Nacional de Migración, que en su orden, señalan que contra las resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias sólo procede el recurso de reconsideración, y que las notificaciones a las partes se realizarán por edicto (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

B. Los artículos 36, 52 (numeral 4) y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, en los que, de manera respectiva, se establece que los actos administrativos no podrán emitirse o celebrarse con infracción a una norma jurídica, aunque provenga de la misma autoridad; se contempla como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho de que éstos se dicten con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso; y la anulabilidad de todo acto administrativo que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la acción que ocupa nuestra atención, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que, según alega la apoderada judicial de Fernando José Sosa Massiani, incurrió la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado el 19 de septiembre de 2012, a través del cual le solicitó a la entidad

que reconsiderara la multa que le fue impuesta por esa entidad por haber salido del territorio nacional sin haber solicitado la visa de entrada y salida múltiple (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Conforme se desprende del Informe de Conducta, el 11 de marzo de 2011 Fernando José Sosa Massiani, presentó ante el Servicio Nacional de Migración una solicitud para que le otorgara un Permiso de Residente Temporal como personal contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, el actor **salió del territorio de la República de Panamá el 14 de marzo de 2011, estando su permiso en trámite y sin haber solicitado, antes de viajar, una visa de entrada y salida múltiple.** También consta que, el demandante retornó a Panamá el 13 de abril de 2011 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el Servicio Nacional de Migración aplicó al demandante la sanción que establece el numeral 12 del artículo 313 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, que consiste en aplicar una multa de B/.2,000.00 al extranjero que por primera vez incumpla con la visa de entrada y salida múltiple (Cfr. foja 23 y 24 del expediente judicial).

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el 19 de septiembre de 2011 presentó ante el Servicio Nacional de Migración un recurso de reconsideración contra el acto antes descrito, el cual no fue resuelto por la entidad dentro del término señalado en la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 4, 5 y 16 del expediente judicial).

En este contexto, el actor interpuso ante la Sala la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la presunta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que

afirma incurrió la entidad al no dar respuesta a dicho recurso, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución demandada que le devuelva la suma de B/.2,000.00 que pago en concepto de multa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el recurrente alega que el Servicio Nacional de Migración le comunicó de manera verbal que le había sido impuesta una multa de B/.2,000.00 por haber salido del territorio nacional sin la debida autorización; y que no le fue entregada ninguna resolución a través de la cual se le explicaran los motivos que llevaron a la entidad a imponerle esta sanción pecuniaria, por lo que considera que con dicha actuación se incurrió en vicios procesales que implican violación al debido proceso (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Igualmente sostiene el demandante, que la aplicación de una sanción de esta naturaleza después de habersele aprobado el Permiso de Residente Temporal como personal contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech, constituye una clara desviación de poder, ya que una vez se autoriza a los extranjeros la residencia en el territorio nacional, éstos no necesitan visa de entrada y salida múltiple (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende del Informe de Conducta presentado por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la entidad resolvió sancionar con multa de B/.2,000.00 a Fernando José Sosa Massiani, por haber incumplido lo dispuesto en los artículos 46, 48 y 49 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, Orgánico del Servicio Nacional de Migración, que en su orden, señalan que la autorización de entrada y salida múltiple constituye una visa de entrada y salida del territorio nacional para los extranjeros no residentes; que dicha visa se otorgará al extranjero que se encuentre tramitando un cambio de estatus migratorio, es decir, un permiso de residente temporal a permanente, y que la misma permitirá a su poseedor salir y

entrar del territorio nacional un número ilimitado de veces, mientras ésta mantenga su vigencia (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

También señala el mencionado informe, que el 11 de marzo de 2011 el recurrente solicitó ante el Servicio Nacional de Migración un Permiso de Residente Temporal como personal contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech, sin embargo, estando dicho permiso en trámite y sin haber solicitado la correspondiente visa de entrada y salida múltiple, salió del país el 14 de marzo de 2011 sin contar con la debida autorización (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Igualmente, en dicho informe se indica que la entidad demandada utiliza un documento denominado “Formato de Multa” para notificar a los extranjeros de cualesquiera sanción que imponga por la infracción de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 320 de 2008, ya sea, al momento en que salgan del territorio de la República de Panamá o cuando retornen nuevamente (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, se desprende que conforme con nuestro ordenamiento jurídico, el Director General del Servicio Nacional de Migración estaba plenamente facultado para adoptar la decisión de aplicarle a Fernando José Sosa Massiani una sanción pecuniaria de B/.2,000.00, por no contar con su visa de entrada y salida múltiple, puesto que de acuerdo con las constancias procesales, éste no tramitó dicho visado antes de salir del territorio nacional, una vez que presentó la solicitud para que se le otorgara el Permiso de Residente Temporal como personal contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech, tal como lo establecen las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de migración, situación por la que también debe descartarse la tesis de la desviación de poder invocada por el demandante.

La falta de respuesta de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración al recurso de reconsideración presentado por el demandante el 19 de septiembre de 2012, más allá de servir como un elemento configurador de la negativa de la Administración, por silencio administrativo, y de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala, no le resta valor a la decisión adoptada por la entidad en el sentido de imponerle la multa de B/.2,000.00 a la que ya hemos hecho referencia; ya que la misma se aplicó en razón del incumplimiento de las normas vigentes en materia migratoria, tal como lo establecen los artículos 46, 48 y 49 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, y el numeral 12 del artículo 313 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2009, lo que elimina la posibilidad de que la situación controvertida en este proceso pudiera ser modificada de acuerdo con lo que demanda el actor; por lo que solicitamos que también sea desestimada por el Tribunal la petición que en tal sentido hace el accionante (Cfr. fojas 3 y 10 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que declaren que NO ES ILEGAL la negativa tácita que se le atribuye a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por Fernando José Sosa Massiani el 19 de septiembre de 2011 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 39-12